



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 21 SEP 2016

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN No:	150013331701-2008-00133-00

Advierte el Despacho que se allega al expediente la comisión auxiliada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (fl. 92 -97 cuaderno incidente de liquidación concreto), la que será agregada al expediente en los términos y para los fines señalados en el artículo 34 del C.P.C

Ahora como con dicha comisión se allega aclaración del dictamen presentado por el perito designado dentro de las presentes diligencias, vista a folios 92 a 97 del cuaderno de incidente de liquidación en concreto de perjuicios materiales, de la misma se deberá correr traslado en los términos del artículo 238 numeral 4¹ ibídem

En consecuencia el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente el despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá visto a folios 92 a 97 cuaderno incidente de liquidación concreto

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el termino de tres (03) días de la aclaración presentada por el perito Naim Muñoz García vista a folios 93 a 97 del cuaderno principal, en los términos y para los fines del artículo 238 numeral 4 del C.P.C.

TERCERO: Efectuado lo anterior ingrésese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

¹ “4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.”

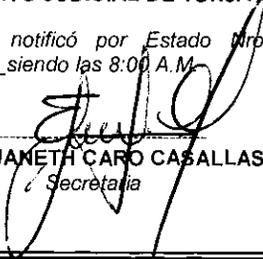
CZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado No. 23, Hoy,
siendo las 8:00 A.M.

23 SEP 2016


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaría



158

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 21 SEP 2016

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO:	LUCINIO PIÑA GUIO.
RADICACIÓN No:	150013331013200700229-00.

Ingresa el expediente con informe visible a (folio 157) por medio del cual se indica que el expediente permaneció en secretaria por un término prudencial, sin que a la fecha se allegara respuesta del despacho comisorio No 02/2007-00229.

Así las cosas, y en vista de que para el *sub judice* es imperativo obtener la respuesta a la función encomendada, bajo el principio de celeridad se le requerirá la Inspección Primera de Policía del Municipio de Tunja, para que dé cuenta de las diligencias y/o acciones realizadas en pro del cumplimiento al despacho comisorio No 02/2007-00229, que fuera remisionado por esta agencia judicial mediante oficio No EJCC551/2007-00229, dentro del proceso ejecutivo radicado 15001333101320070022900, demandante Lotería de Boyacá y demandado Lucinio Piña Guio.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

a)- **REQUERIR** a la Inspección Primera de Policía del Municipio de Tunja, para que dé cuenta de las diligencias y/o acciones realizadas en pro del cumplimiento al despacho comisorio No 02/2007-00229, que fuera remisionado por esta agencia judicial mediante oficio No EJCC551/2007-00229, dentro del proceso ejecutivo radicado 15001333101320070022900, demandante Lotería de Boyacá y demandado Lucinio Piña Guio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza


**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23
 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
23 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.

ERIKA JANETH CARO CASALLAS
 Secretaria

U



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 21 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL:	ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS TORRES SAENZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
EXPEDIENTE:	15001333301320070002100

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de agosto de 2016 (fl. 538), por medio del cual se advierte que a folio 620 del expediente, el apoderado de la parte demandante, presentó actualización de la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 15 de junio de 2016, por lo que de conformidad con numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado de ésta a la entidad ejecutada.

Ahora, en relación con la existencia de dineros, tal como consta a folio 624, se dispondrá que que por secretaría se realicen las diligencias necesarias para llevar a cabo la conversión de los referenciados depósitos judiciales, lo anterior con el fin que sean puestos a órdenes de este Despacho y disponer su entrega según corresponda.

Aunado a lo anterior, se hace necesario que por secretaría se realice la liquidación de las costas solicitada por el apoderado de la parte demandante, incluyendo la liquidación de agencias en derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

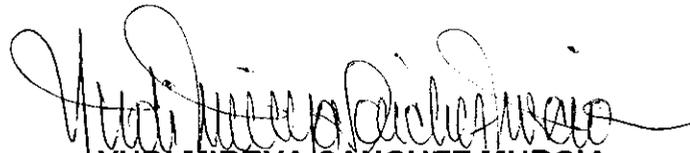
PRIMERO: Córrase traslado a la entidad demandada de la actualización de la liquidación del crédito, allegada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 620, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría en coordinación con el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, adelántese los trámites necesarios para la conversión de los títulos judiciales, según cuadro obrante a folio 624 del expediente, que se encuentran en poder de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, a fin de ponerlos a disposición de las cuentas de este Despacho.

TERCERO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza





JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL:	ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS TORRES SAENZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
EXPEDIENTE:	15001333301320070002100

Ingresa el expediente para proveer sobre la solicitud del apoderado de la parte actora mediante la cual pide el decreto de embargo y retención de dineros que el ejecutado Municipio de San José de Pare, tiene a su nombre en el Banco Agrario de Colombia del Municipio de San José de Pare en las cuentas Nos. 15690000680 y 15690003775.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

No tiene conocimiento el Despacho si las cuentas sobre las cuales se solicita recaiga el embargo y retención, albergan dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, los cuales a voces del numeral 1 del artículo 594 del CGP y el artículo 19 del decreto 1111 de 1996 son inembargables, no obstante dicha prohibición tiene algunas excepciones, las cuales fueron explicadas por El Consejo de Estado mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, donde concluyó:

"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los

606
86

[Handwritten signature]

créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada.

Frente a los créditos laborales (segunda excepción), la situación es diferente aunque no exista ley expresa que así lo señale, pero sí principios constitucionales que avalan la interpretación dada por la Corte Constitucional en el fallo aludido, con miras a lograr la efectividad de los derechos reconocidos mediante actos administrativos. (ver sentencia C-546). En este sentido, la ejecución en este campo, con las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo, encuentra su respaldo en lo que disponen los arts 25 y 53 de la carta, por ser el trabajo un derecho y una obligación social, frente al cual el Estado no sólo "garantiza el derecho al pago oportuno" de lo debido, sino también que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no podrán menoscabar los derechos de los trabajadores.

En materia contractual el art 75 contempla una tercera excepción, al permitir la ejecución de las entidades públicas con apoyo en títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Aquí también la posibilidad en la ejecución abre la de las medidas cautelares, pese a la falta de explicitud de la norma. Esta interpretación es así finalista y si ese art 75 no restringe la aplicación de la normatividad propia del proceso ejecutivo, habrá que entenderlo en su integridad."

Más recientemente la Corte constitucional, en sentencia C- 543 de 2012 al respecto dijo:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹*

¹ C-546 de 1992

- 627
87
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*²
 - (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*³
 - (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁴

De las normas y jurisprudencia citadas se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

Ahora bien, la medida de embargo y retención de dineros no puede recaer sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que así lo prevé el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994, norma que en su tenor señala:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Teniendo en cuenta que el juzgado desconoce si los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables de acuerdo a lo previsto en la norma en mención, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida a decretar, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP:

"(...) el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...)
(Subraya del Juzgado).

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita la medida cautelar a la suma de **setecientos ochenta y un millones, setecientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$781.735.948.00)**.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Municipio de San José de Pare, entidad de derecho público del orden municipal con Nit. 820.000.821-5 tenga o llegase a tener en las cuentas Nos 15690000680 y 15690003775 del Banco Agrario de Colombia del Municipio de San José de Pare.

SEGUNDO: Oficiése al Banco Agrario de Colombia del Municipio de San José de Pare, conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 de la misma disposición normativa.

Se limita la medida cautelar a la suma de **setecientos ochenta y un millones, setecientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$781.735.948.00)**.

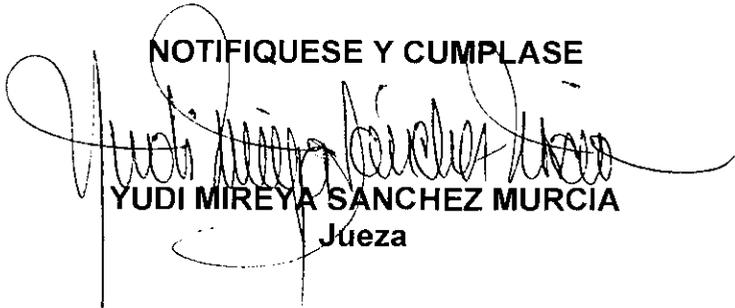
TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días

628
88

Acción Ejecutiva
Demandante: MARÍA DE JESÚS TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
Radicación: 15001333301320070002100

siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza


**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
*El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 23, Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
Hoy, 23 SEP 2016, siendo las 8:00 A.M.*
ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RUTH NELLY MONTENEGRO ROA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN No:	150013133013201100089 - 00.

Ingresas el expediente con informe secretarial que antecede (folio 372), por medio del cual advierte que se allega el expediente por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, se procede a ordenar OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la H. Corporación, mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2016, por medio de la se revocó los numerales primero y segundo la sentencia de 07 de septiembre de 2012, proferida por este Despacho.

Así las cosas, se le advierte a la apoderada de la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se tendrán que realizar las diligencias propias para la expedición de las copias auténticas, una vez transcurrido el periodo de tiempo otorgado se realizara el correspondiente archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y Cumplir lo resuelto mediante providencia del 04 de agosto de 2016, expedida H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: Otorgar a la apoderada de la parte demandante, el termino de quince 15 días partir de la comunicación de la presente, para que realice las diligencias propias tendientes a la expedición de las copias auténticas. Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23

Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,

23 SEP 2016 *siendo las 8:00 A.M.*

[Handwritten Signature]
ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 21 SEP 2016

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	SAÚL RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.
RADICACIÓN No:	150013331013201200019-00

Ingresó el expediente con informe visible a (folio 1449) por medio del cual se indica que el expediente permaneció en secretaría por un término prudencial, sin que a la fecha se allegara un pronunciamiento frente al auto de tres (03) de agosto de 2016.

Así las cosas, y en vista de que la entidad a la cual se le encargó la elaboración del medio probatorio, señaló mediante memorial visible a (folio 808), que el valor de la prueba pericial ascendía a la suma neta de 8 S.M.M.L.V, y que para la ejecución de la misma, se requería la aceptación de las condiciones y el envío del soporte de pago y demás requisitos, dentro de los **quince (15) días** contados a partir de la entrega de la comunicación.

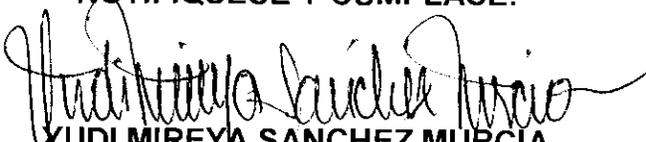
En ese orden de ideas y como quiera que el término refenciado feneció, se le requerirá a la parte demandante que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación, informe las diligencias realizadas para la obtención de la pericial, o en su defecto acredite sumariamente el pago del valor de la prueba, lo anterior con el ánimo de oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, para que aporte el medio probatorio decretado mediante providencia de 31 de mayo de 2016.

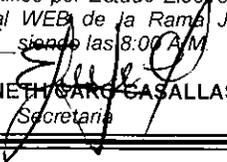
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

a). **REQUERIR** a la parte demandante, informe las diligencias realizadas para la obtención de la pericial, o en su defecto acredite sumariamente el pago del valor de la prueba con el ánimo de oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, para que aporte el medio de prueba decretado mediante providencia de 31 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 23 23 SEP 2016 siendo las 8:00 A.M.</p>
 ERIKA JANE TH GARGUETA CASALLAS Secretaria